

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal (pertenencia)
Demandante	Fernando Elías Avalos Roldán y otra
Demandado	Yolanda Mejía de Botero y otros
Radicado	05001-31-03-008-2020-00280-00
Instancia	Primera
Asunto	Rechazo demanda
Tipo	Bien de utilidad pública, improcedencia declaratoria pertenencia
Egreso	0017

Por auto del 27 de enero de 2021 notificada mediante estados del 5 de febrero siguiente, se inadmitió la presente demanda concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto, para que cumpliera con los requisitos señalados en dicha providencia, so pena de ser rechazada.

En el auto de inadmisión, se solicitaron los siguientes requisitos:

"...1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., se deberá allegar el poder otorgado al abogado Luis Herney Monroy Escudero por parte de la señora Luz Amparo Roldán de Avalos.

2. De conformidad con el artículo 83 del C.G.P., como quiera que lo que se pretende usucapir es un lote de menor extensión, se deberá especificar su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, debiendo señalar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

3. Se deberá allegar la Resolución No. 50096963 del 09-10-2019 expedida por la Alcaldía de Medellín y el folio de matrícula inmobiliaria No. 1385136 a los que hace alusión en la anotación No. 37 del folio de matrícula inmobiliaria No. 001-282982 sobre la expropiación por vía administrativa. (fl. 24).

4. En el hecho 1 se informa que el predio a usucapir no cuenta con servicios públicos, por lo que los demandantes han decidido cultivar una parte del predio, y el resto, lo dedican al pastoreo de algunos

semovientes, se informará entonces la razón por la cual se dice en el hecho 10 que el lote no tiene una destinación agraria.

5. Se deberá precisar si el bien inmueble rural es de pequeña entidad económica conforme lo previsto en la Ley 1561 de 2012.

6. Se deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria 001-282982 actualizado”.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico allega documentos con los que pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos.

Al estudio de los documentos adosados, desde el umbral puede advertirse que la demanda en el proceso no puede abrirse paso por expresa prohibición legal como pasa a exponerse.

Tanto en el encabezado como en la pretensión primera de la demanda, se indica que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria de dominio un lote de terreno segregado de otro de mayor extensión, ubicado en la vereda Altavista SEC. CENTRAL MZ 000 LT 0458 del municipio de Medellín, sin nomenclatura, el cual tiene un área total de (3.200) metros cuadrados, conocido como Cerro de las Tres Cruces, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-282982.

Como quiera que lo que se busca en el asunto es adquirir por prescripción un lote de menor extensión, en el numeral 2 del auto inadmisorio de la demanda, se solicitó especificar su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, debiendo señalar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región, requisito en torno al cual se indicó que la ubicación y linderos correspondían a *“un lote de terreno segregado de otro de mayor extensión, ubicado en Altavista, sector denominado como Cerro de las Tres Cruces del municipio de Medellín, sin nomenclatura, el cual tiene un área **total de (3.200) metros cuadrados** y cuyos linderos son...”* (subrayas fuera de texto), lo que deja entrever, que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria

Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, carrera 52 No. 42-73, edificio José Felix de Restrepo, piso 13, oficina 1301, teléfono 2622625, correo electrónico ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co Link del micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

de dominio, el área total del lote de mayor extensión y no un lote de menor extensión de este.

En este contexto, tal como se extrae de la demanda, el bien a usucapir, en área "total" del lote corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 001-282982, en cuya anotación No. 37 del 29-01-2020 se registró que mediante Resolución No. 50096963 del 09-10-2019 el municipio de Medellín da el trámite de expropiación por vía administrativa (sobre una faja de 214.942.92 M2).

Habiéndose adjuntado la Resolución No. 5009696 del 09-10-2019 por la parte demandante, se lee en el numeral 6º que mediante Resolución 201850028812 del 12 de abril de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 201850057344 del 15 de agosto de 2018, se declaró de utilidad pública e interés social el bien con matrícula inmobiliaria No. 001-282982 para el desarrollo del proyecto "Cerro de las Tres Cruces".

Consagra el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P. que la declaratoria de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

A renglón seguido la citada preceptiva, establece que, el Juez rechazará de plano la demanda, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público

En este orden de ideas, el lote en torno al cual se pretende la prescripción es de mayor extensión en 3.200 M2 y sobre parte del mismo pesa la declaratoria de bien de utilidad pública e interés social para el desarrollo del proyecto "Cerro de las Tres Cruces", por lo que se adelanta proceso de expropiación por vía administrativa.

Lo que conlleva a que no sea procedente la declaratoria de pertenencia sobre dicho bien y por lo tanto, la presente demanda será rechazada de plano, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 375 del C.G.P.

Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, carrera 52 No. 42-73, edificio José Felix de Restrepo, piso 13, oficina 1301, teléfono 2622625, correo electrónico ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co Link del micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda promovida por **FERNANDO ELÍAS AVALOS ROLDÁN y LUZ AMPARO ROLDÁN DE AVALOS** contra **YOLANDA MEJIA DE BOTERO, ANA MARÍA RIOS LOPERA, DIANA MARÍA RIOS LOPERA, DIEGO LEÓN RIOS LOPERA, LUIS FERNANDO RIOS LOPERA, MARÍA VICTORIA RIOS LOPERA, SERGIO ANDRÉS RIOS QUIJANO, D.F.M. ÓPTICA INTERNACIONAL ÓPTICA SELECTA LTDA** en liquidación.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado Luis Herney Monroy Escudero con T.P. No. 108.758 del C.S.J. como apoderado del señor Fernando Elías Avalos Roldán en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena el archivo electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

02

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)